



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-04299-00
Interno:	14919
Condenado:	SEGUNDO ORLANDO CUBIDES
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (Ley 906 de 2004)
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 88 A # 130 D – 61 BARRIO PALMAR-LOCALIDAD DE SUBA E-MAIL: segundo.cubides702@gmail.com Móviles: 3106650137/3103984548
	VIGILA – CÁRCEL MODELO
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 352

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver sobre la solicitud libertad condicional elevada por el privado de la libertad **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, acorde con documentación allegada.

2.- SITUACION FACTICA

1.- El 7 de octubre de 2013, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42287702, a la pena principal de 206 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena desde el 23 de abril de 2013, fecha en que fue capturado.

2.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- 39.1 días, mediante auto de 20 de febrero de 2015
- 86 días, mediante auto de 30 de septiembre de 2015
- 75.5 días, mediante auto de 10 de agosto de 2016.
- 27.5 días, mediante auto de 10 de enero de 2017.
- 85.5 días, mediante auto de 18 de mayo de 2017.
- 62 días, mediante auto de 3 de abril de 2018.
- 30 días, mediante auto de 5 de julio de 2018.
- 30 días, mediante auto de 27 de agosto de 2018.
- 147.5 días, mediante auto de 1 de octubre de 2019.

3.- El 17 de abril de 2020, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.



4.- El 18 de agosto de 2020, en audiencia que resuelve el incidente de reparación, se impone

A SEGUNDO OLANDO CUBIDES, pagar por concepto de lucro cesante la suma de \$100.000.000 en favor del menor de edad S.M.Z.A. y por perjuicios morales subjetivados, suma de \$120.000.000.

5.- El 15 de abril de 2021, se reasume el conocimiento de la actuación to por el PPL, se resuelve peticiones y se requiere al penado para que acredite el cumplimiento del pago de los perjuicios impuestos, a las víctimas.

6.- El 30 de agosto de 2021, no se concede la libertad condicional, se solicita información a las autoridades estatales, con el objeto de determinar la real solvencia económica del PPL, y se requiere al apoderado de la víctima certifique si ya se pagaron los perjuicios tasados.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

La pena que actualmente cumple el sentenciado es de 206 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **123 meses 18 días**:

3.1.1. Valoración de la conducta.

Los hechos ocurrieron el 15 de diciembre de 2012, en la calle 130 D frente al número 88 A – 10 de la ciudad, el señor SEGUNDO ORLANDO CUBIDES le disparó varias veces con arma de fuego en la humanidad del joven Andrés Felipe Zamora Orozco, siendo las 15:20 horas, causándole la muerte.

Sobre la tipicidad y antijuricidad de las conductas sancionadas, el juzgado fallador concluyo, para imponer la pena pre acordada consideró:



"En el sub examine es claro que las acciones desplegadas por Segundo Orlando Cubides, causaron merma a bienes preciados por la sociedad y la ley, pues afecto el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal de Andrés Felipe Zamora Orozco, al punto que le produjo en forma inmisericorde su deceso:

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta, si bien se puede inferir que estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, no pasa desapercibido, su comportamiento lesivo del bien jurídico de la vida e integridad personal, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por el sancionado.

Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad

3.1.2.- Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 206 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de la misma equivalen a 123 MESES y 18 DIAS.

Ahora bien, **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **126 meses 1.1 días**, que resultan de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad, desde 23 de abril de 2013 fecha de su captura a la fecha, 106 meses 18 días, más 19 meses 13.1 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, luego se cumple esta exigencia.

3.1.3.- El factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos actualizados mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 33098 de 10 de septiembre de 2021, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal y en su domicilio, por lo que se emite Resolución No. 1438 de 2 de septiembre de 2021 por el Consejo de Disciplina con CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización que le han significado además redención de pena, , tampoco reporta novedades en el cumplimiento de los permiso administrativos de hasta 72 horas que le fueron concedidos.

Sumado a lo anterior, mediante oficio 114 ECBOG OJ DOM 10700 de 18 de agosto de 2021, el Área de Domiciliarias del penal certifica que no reporta informes negativos ni trasgresiones en el



cumplimiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, que cumple desde el 17 de abril de 2020.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 13 de diciembre de 2013, que fue clasificado en fase de observación y diagnóstico, el 19 de enero de 2015 fue clasificado en fase de alta seguridad, y el 18 de mayo de 2018 fue clasificado en fase de mediana seguridad; sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, no obstante a partir de 17 de abril de 2020 se encuentra cumpliendo la sanción en su residencia, sin que obre novedad alguna en el proceso sobre su cumplimiento.

No obstante, lo anterior, este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y atendiendo a que se encuentra en prisión domiciliaria, no va a superar todas las etapas previstas en el proceso de rehabilitación integral. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, a **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, el 18 de agosto de 2020, en sentencia que resuelve el trámite del incidente de reparación, fue condenado a pagar a título de perjuicios causados a la víctima, por concepto de lucro cesante la suma de \$100.000.000 en favor del menor de edad S.M.Z.A. y perjuicios morales subjetivados la suma de \$120.000.000, pago que hasta el momento no ha sido efectuado por el precitado, parcial o totalmente, así lo informa el apoderado de la víctima Dr. JAIRO MORALES FRANCO, agregando, que ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá se está ejecutando los perjuicios tasados en sentencia de incidente de reparación por valor de \$220.000.000, proceso ejecutivo radicación 11001310304920210000900, donde se decretaron medidas cautelares.

De otra parte acorde con la documentación allegada, Cámara de Comercio, Supe financiera, Súper Notariado y Registro, Zona Norte y Sur, Adres y Ministerio del Transporte, no registra otros bienes distintos al inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20053437 el cual registra embargo penal y está excluido del comercio en el 50% en razón a este proceso, acorde con el certificado de tradición allegado.

Así las cosas, si bien no se han cancelado los perjuicios tal como lo informa el apoderado de las víctimas, existe reclamación ante la jurisdicción civil para lograr su resarcimiento, proceso en el cual se decretaron medidas cautelares y obra bien inmueble de propiedad del penado que se encuentra embargado con ocasión a este proceso, obligación pecuniaria que debe ser satisfecha, no obstante considera esta ejecutora que en tales condiciones se cumple esta exigencia para la procedencia del subrogado, pues debe agotarse el procedimiento civil que está en curso, ello sin perjuicio que el penado deba acreditar su pago total dentro del período de prueba, pues va a tener la posibilidad de laborar y obtener los recursos para cumplir con esa obligación, si no resulta suficiente para cubrir su valor las medidas cautelares ordenadas, en todo caso en cualquier momento de demostrarse su incumplimiento injustificado se revocaría el beneficio concedido previo trámite de ley.

3.1.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:



“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado previo a otorgársele el beneficio sustituto de la prisión, en la CARRERA 88 A # 130 D-61 BARRIO PALAMAR- LOCALIDAD DE SUBA – BOGOTA- BOGOTA, donde reside con su progenitora ANA PRACEDIS CUBIDES e hija del PPL DEISY CUBIDES y nietos, lugar donde viene cumpliendo prisión domiciliaria desde el 17 de abril de 2020.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares y sociales, que lo pueden seguir motivando y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado SEGUNDO ORLANDO CUBIDES, es positivo, el tiempo de privación física, su buen y ejemplar comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, y transgresiones a la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, luego se concederá el subrogado de libertad condicional.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, pues no puede perder de vista que registra otras penas, por hechos de similar naturaleza del año 1999 (1999-00047) y 2004 (2007-00429), que si bien se encuentran extintos, son reveladores de su personalidad proclive al delito.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que SEGUNDO ORLANDO CUBIDES goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, acreditar o reparar los daños ocasionados con el delito dentro del periodo de prueba, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que será el restante de la pena que le falta por cumplir; 79 meses y 29 días, que garantizara mediante caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, no pagar los perjuicios en su totalidad, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO – CONTROL DOMICILIARIAS.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a dicho centro carcelario, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **42287702**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias, a favor del sentenciado **SEGUNDO ORLANDO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **42287702**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO – CONTROL DOMICILIARIAS**, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEE